



## *Resolución Gerencial Regional*

150-2015-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

**Arequipa, 23 de Diciembre del 2015**

### **VISTOS:**

El recurso de revisión con RTD N° 242930 que presenta la servidora Carol Brigida Alvarez Gomez, procesada en el procedimiento administrativo disciplinario con RTD N° 1510233680; recurso en contra del Decreto Gerencial Regional N° 014-2015-GRA/GRTPE; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la servidora mencionada interpone recurso de revisión en contra del Decreto Gerencial Regional N° 014-2015-GRA/GRTPE bajo los argumentos que el acto administrativo recurrido declara improcedente su apelación contra la RGR N° 137-2015-GRA/GRTPE, esta ultima declara la nulidad de los actuados administrativos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a dicha servidora, disponiendo que este se retrotraiga hasta el estado de proveerse con arreglo a ley el escrito de descargos que presento la servidora procesada; y también disponia la ampliación del plazo para resolver el procedimiento en treinta días adicionales; también argumenta que lo dispuesto por el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa respecto a las instancias en asuntos labores internos en la GRTPE de Arequipa, deja sin posibilidad de obtener una respuesta arreglada a derecho por un superior en grado; que su recurso de revisión se basa en el hecho que el acto de notificación con el Informe N° 027-2015-GRA/GRTPE-CGRTPE no se hizo con arreglo a ley, no habiendo concurrido el notificador a dejarle el aviso de notificación en su domicilio, no encontrando ninguna aviso y que la notificación tampoco ocurrió no habiendo el notificador agotado las medidas necesarias para efectuar la notificación limitándose en notificador a "tirar" la cedula en la puerta de su domicilio y que esto lo acredita con los videos de seguridad del exterior de su domicilio y que este hecho no habría sido resuelto en la RGR N° 137-2015-GRA/GRTPE y que en caso de deficiencia en las fuentes administrativas se acudirá a los principios del procedimiento administrativo por lo cual no se puede dejar de resolver su pedido de corrección de resolución; en tal sentido que se determine la responsabilidad de la entidad y del personal a su servicio.

Que, el recurso de revisión en sede administrativa esta normado por el Art. 210° de la Ley 27444 que dispone que excepcionalmente habrá lugar a este recurso ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional. Por lo cual el supuesto de hecho para que proceda un recurso de revisión es que la autoridad administrativa que ha resuelto esté sujeta a subordinación ante otra autoridad administrativa de competencia nacional; esto no es precedente para el GRA que conforme la Ley 27867 Art. 2° establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia; y el Art. 44° de la misma Ley que dispone que los servidores públicos están a cargo de los Gobiernos Regionales. De otro lado, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa que tiene rango de ley en el ámbito de la Región Arequipa, en su Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final dispone que los Gerentes Regionales son competentes para resolver en segunda y ultima instancia administrativa todos los asuntos de su competencia; con excepción de los asuntos administrativos regulados por normativa de alcance nacional. Disposición esta que es desarrollada en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa el cual dispone que en la





## Resolución Gerencial Regional

150-2015-GRA-GRTPE

Nº

GRTPE la segunda y última instancia administrativa en asuntos laborales internos es el Gerente Regional; por lo cual el recurso de revisión planteado devienen en improcedente.

Que, mediante la RGR N° 137-2015-GRA/GRTPE, se declaró la nulidad de los actuados administrativos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la servidora recurrente, disponiendo que este se retrotraiga hasta el estado de proveerse con arreglo a ley su escrito de descargos; y esta declaración de nulidad en el expediente va desde fojas 61 del mismo y anula implícitamente el acto de notificación del informe del órgano instructor a que hace referencia la servidora en su recurso; esto conforme lo dispuesto en el Art. 12.1° de la Ley 27444 que la nulidad de un acto anterior contiene la nulidad de los actos posteriores, y en este sentido asumimos el criterio contenido en el Informe N° 183-2015-GRA/GRTPE-AL. Y que en todo caso la servidora procesada de considerar que el servidor que ha efectuado la notificación que se ha nulificado ha incurrido en alguna falta administrativa que implique responsabilidad, tiene expedito su derecho de proceder conforme la denuncia ante el Secretario Técnico del PAD que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057.

Que, estando a las consideraciones antes señaladas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de revisión con RTD N° 242930 que presenta la servidora Carol Brigida Alvarez Gomez, procesada en el procedimiento administrativo disciplinario con RTD N° 1510233680; recurso en contra del Decreto Gerencial Regional N° 014-2015-GRA/GRTPE.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa en cuanto a la impugnación en sede administrativa de la RGR N° 137-2015-GRA/GRTPE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Caber Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo